

# **DIPUTACIÓN PERMANENTE**

#### HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Diputación Permanente que funge durante el presente receso de ley, recibió, para estudio y dictamen, la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el Artículo 3 de la Ley para prevenir, atender, sancionar y erradicar la Violencia contra las Mujeres, para combatir la Discriminación Salarial y la Violencia Simbólica o Mediática, promovida por los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de esta Sexagésima Tercera Legislatura.

Al efecto quienes integramos la Diputación Permanente, en ejercicio de las facultades conferidas a este órgano congresional por los artículos 61 y 62, fracción II de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 46, párrafo 1; 53, párrafos 1 y 2; 56, párrafo 2; 58; y 95, párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, procedimos al estudio de la Iniciativa de referencia, a fin de emitir nuestra opinión a través del siguiente:

## DICTAMEN

#### I. Antecedentes

La Iniciativa de mérito forma parte de los asuntos pendientes de dictaminar al concluir el período ordinario próximo pasado, los cuales por disposición legal han sido turnados a ésta Diputación Permanente, para continuar con su análisis y dictamen correspondiente.



Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

Cabe señalar que la Diputación Permanente tiene plenas facultades para fungir como órgano dictaminador, con base en lo dispuesto por el artículo 62, fracción II de la Constitución Política local, quedando así justificada la intervención de este órgano legislativo respecto a la emisión del presente dictamen, mismo que se somete a la consideración del Pleno Legislativo para su resolución definitiva.

## III. Objeto de la acción legislativa

La iniciativa en estudio propone reformar la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, a fin de dar mayor precisión a la denominada "violencia económica" relacionada con la discriminación salarial, así como para incorporar la "violencia simbólica o mediática" contra la mujer.

## IV. Análisis del contenido de la Iniciativa

Los promoventes de la acción legislativa indican que la historia de nuestro país no sólo ha sido de cruentas batallas, sino también ha habido inconmensurables revoluciones legislativas y sociales que han transformado su estructura, cambiando paradigmas y dogmas, buscando el bien común y el íntegro desarrollo de la sociedad mexicana.



En ese contexto, señalan que la expresión "violencia contra la mujer" se refiere a todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada.

Exponen que la violencia contra la mujer impide el disfrute de los derechos humanos y libertades fundamentales. Asimismo, agregan que la incapacidad de proteger y promover esos derechos y libertades es una necesidad que atañe al Estado, ya que este tipo de violencia, al igual que el impedimento de sus derechos y libertades, también trasgrede los objetivos de igualdad, desarrollo y paz, que cualquier sociedad busca.

En tal sentido, expresan que es imprescindible buscar el desarrollo integral de la mujer, proporcionando del sustento legal que las necesidades sociales actualmente apremian en nuestra Entidad Federativa, basados en la dignidad, equidad, justicia y la calidad humana.

Argumentan que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que rige la vida jurídica del país, manifiesta en su artículo 4 la igualdad del varón y la mujer ante la Ley, disposición que establece plenamente este derecho humano fundamental, y que es la base del principio constitucional que da razón de ser a la igualdad en materia de derechos humanos, pues parte de la idea de que cada persona tiene igualdad de derechos y libertad de ejercerlos.

Sin embargo, manifiestan que a pesar de los avances en la erradicación de la violencia contra la mujer, aún en todas las sociedades, en mayor o menor medida, las mujeres y las niñas están sujetas a malos tratos de carácter físico, sexual y psicológico, sin distinción en cuanto a su nivel de ingresos, clase o cultura.



De acuerdo con los estudios y la literatura especializada sobre la violencia contra la mujer, destacan que ésta se puede presentar en diferentes formas, entre las más comunes señalan las siguientes:

- a) La violencia física, sexual y psicológica en la familia, incluidos los golpes, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital y otras prácticas tradicionales que atenten contra la mujer, la violencia ejercida por personas distintas del marido y la violencia relacionada con la explotación;
- b) La violencia física, sexual y psicológica al nivel de la comunidad en general, incluidas las violaciones, los abusos sexuales, el hostigamiento y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros ámbitos, la trata de mujeres y la prostitución forzada;
- c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ésta ocurra.

Resaltan que la violencia en contra de la mujer no solo se limita a una forma física, verbal, psíquica o sexual, sino que existen modos de violencia que no son directamente visibles, aunque tienen consecuencias sensibles en las vidas de las mujeres.

En ese tenor, puntualizan que la violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, la discriminación contra la mujer y a la obstaculización de su pleno desarrollo.

Agregan que la violencia contra la mujer a lo largo de su vida, emana principalmente de arraigos culturales, mismos que perpetúan la condición inferior que se asigna a la mujer en la familia, el lugar de trabajo, la comunidad y la sociedad.

Reiteran que la violencia no se circunscribe solo en agresiones físicas, sino también en acciones discriminatorias, tales como las ocurridas en las relaciones laborales, donde la mujer percibe, muchas veces, una cantidad menor de



remuneración por el mismo trabajo realizado por el hombre, situación que contraviene lo dispuesto en el artículo 123 Constitucional, el cual establece que trabajo igual debe corresponder igual salario, sin considerar el género de las personas.

Aunado a lo anterior, enfatizan que en pleno siglo XXI resulta inconcebible que se sigan encontrando ejemplos que perpetúan la cosificación de la mujer, ya que vivimos en una sociedad que ha evolucionado y ve mal los actos y actitudes que agreden, denigran y cosifican a las mujeres, por lo cual es necesario actualizar las definiciones de la legislación vigente para no pasar por alto ninguno de los tipos de violencia en contra del género femenino.

En esa tesitura, afirman que es de suma trascendencia tener en el visor de nuestras prioridades el desarrollo íntegro de las féminas, para así consolidar la pujanza de nuestro Estado, con mayor equidad, tomando como eje rector la justicia, erradicando con ello cualquier tipo de violencia contra la mujer.

Por tales motivos, indican que se propone modificar la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, a fin de precisar la denominada violencia económica relacionada con la discriminación salarial, y para incorporar la violencia contra la mujer simbólica o mediática.

Asimismo, detallan que se propone reformar el inciso d) del artículo 3, a efecto de precisar que la discriminación salarial se refiere a la percepción de un salario menor en el desempeño de un trabajo, ocupación, cargo, ejercicio, ejecución, práctica, cumplimiento o función igual en puesto y jornada dentro de un mismo centro de trabajo.



Asimismo, especifican que se adiciona un inciso g) al artículo 3, con la finalidad de tipificar la violencia simbólica o mediática, la cual se desarrolla a través de patrones estereotipados, mensajes, valores íconos o signos que transmitan y reproduzcan dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

En este sentido, afirman que estas enmiendas a la legislación brindarán las herramientas necesarias para combatir, de manera más eficiente y precisa, la violencia contra las mujeres, permitiendo un sano desarrollo profesional y laboral de las mujeres tamaulipecas, pero sobretodo, de aquellas que son cabeza de familia y que son la única fuente de ingreso familiar.

## V. Consideraciones de la Diputación Permanente

En primer término cabe señalar que la iniciativa que nos ocupa tiene por objeto reformar y adicionar la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, con la finalidad de darle mayor precisión al concepto de violencia económica, así como para agregar la violencia mediática o simbólica como parte de las tipologías de violencia contempladas en la propia ley.

En ese contexto, esta Diputación Permanente es totalmente coincidente con los promoventes en el sentido de que es necesario y fundamental seguir fortaleciendo el cuerpo normativo estatal que protege a todas las mujeres de cualquier tipo de violencia que se pueda suscitar.

Si bien es cierto que en la referida ley ya se encuentran tipificados diversos conceptos de violencia contra las mujeres, también lo es que, esté ordenamiento jurídico debe estar en constante actualización para su mejoramiento y evolución, ante las necesidades y demandas de la sociedad, por lo cual es preciso estar atentos a los temas que en el orden federal se legislen, con el propósito de armonizar nuestro marco legal.



## **GOBIERNO DE TAMAULIPAS** PODER LEGISLATIVO

Le legislación actual nos permite sancionar, de manera específica, cualquier forma de violencia que se suscite en contra de las mujeres, es por ello que al constreñirnos a la ampliación del concepto "violencia económica" previsto en el artículo 3, inciso d), del ordenamiento en mención, se otorga mayor claridad y entendimiento al precepto, misma que detalla expresamente lo siguiente:

"la percepción de un salario menor en el desempeño de un trabajo, ocupación, cargo, ejercicio, ejecución, práctica, cumplimiento o función igual en puesto y jornada dentro de un mismo centro de trabajo"

Por lo cual, consideramos que dicha precisión brindará una mejor y más amplia aplicación del mismo.

Por otra parte, ante la adición del inciso q) al mismo artículo, mediante la cual se propone la conceptualización de la violencia "simbólica o mediática", los promoventes la describen textualmente como:

"La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos que trasmitan y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad. "

Al efecto, es de señalar que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belem Do Para", en su artículo 6, establece lo siguiente:

#### Artículo 6

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

En razón de lo anterior, y al ser nuestro país uno de los Estados Parte de la convención mencionada, coincidimos en que se debe adicionar el concepto a nuestra Ley Estatal, toda vez que dicha tipología es una realidad en el contexto actual, a lo cual debemos brindar las herramientas necesarias para la protección y bienestar social de las mujeres, adolescentes y niñas tamaulipecas.



A manera de fortalecer los argumentos de esta Diputación Permanente, cabe destacar que ya existen Poderes Legislativos que cuentan con la definición de violencia mediática en sus respectivas leyes en la materia, tales son los casos de San Luís Potosí y Tlaxcala.

Así mismo, en dictamen emitido por la Comisión para la Igualdad de Género de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con fecha 17 de mayo de 2017, fueron aprobadas las reformas propuestas a la Ley de Acceso a las Mujeres a una vida Libre de Violencia del Distrito Federal, mismas que incluyen la violencia simbólica y la violencia mediática como uno de los tipos y modalidades de la misma, respectivamente.

De lo expuesto con antelación y al encontrarnos ante la necesidad imperante de proteger a las mujeres, adolescentes y niñas tamaulipecas de cualquier tipo de violencia que en estas recaiga, esta Diputación Permanente considera procedente el sentido de la acción legislativa presentada.

Derivado de los ajustes que por técnica legislativa se requieren realizar al presente proyecto, se estima, en primer término, dilucidar la diferencia entre tipo y modalidad de violencia contra la mujer, los cuales la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, los describe como:

"Tipo de violencia se refiere a cualquier acción u omisión, basada en su género, que cause muerte, daño psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público; y

**Modalidad de violencia** son aquellos ámbitos sociales en donde se manifiestan los tipos de violencia determinados.<sup>1</sup> "

 ${\color{blue} {}^{1}}\underline{\text{ https://www.gob.mx/conavim/articulos/que-es-la-violencia-contra-las-mujeres-y-sus-modalidades?idiom=es}}$ 



Ahora bien, delimitados los conceptos anteriores, se estima que al referir la propuesta en estudio a la violencia simbólica o mediática en un mismo contexto, se debe separar una de la otra, luego de que éstas atienden a un enfoque distinto.

Lo anterior derivado del análisis efectuado al estudio de derecho Comparado realizado sobre los Estados que ya legislaron al respecto.

Por lo cual, del trabajo realizado por esta Diputación Permanente, se propuso que quede de la siguiente manera:

#### Artículo 3.

Los tipos de violencia contra las mujeres son:

**g)** Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos, transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

#### Artículo 8 Bis.

Violencia mediática contra las mujeres es aquella que se ejerce mediante la publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio de comunicación local, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.



En tal virtud, los Diputados integrantes de ésta Diputación Permanente, tenemos a bien someter a la consideración de este alto Cuerpo Colegiado, el presente dictamen, así como el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 3, INCISOS D) Y G); Y SE ADICIONAN EL INCISO G) RECORRIENDO EL ORDEN NATURAL DE LOS ACTUALES G) Y H) PARA SER H) E I) DEL ARTÍCULO 3 Y EL ARTÍCULO 8 BIS DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el artículo 3, incisos d) y g); y se adicionan un inciso g) recorriendo el orden natural de los actuales g) y h) para ser h) e i) del artículo 3; y el artículo 8 Bis de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, para quedar como siguen:

Artículo 3. Los...

a) al c)...

d) Económica: cualquier acción u omisión que afecte la supervivencia económica de la mujer. Dicha acción u omisión comprende cualquier limitación encaminada a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor en el desempeño de un trabajo, ocupación, cargo, ejercicio, ejecución, práctica, cumplimiento o función igual en puesto y jornada dentro de un mismo centro de trabajo;

e) al f)...

g) Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos, transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en sociedad;



- h) Diversa: cualquier forma análoga que lesione la dignidad, integridad o libertad de la mujer; e
- i) Política...

I. a la IX. ...

## Artículo 8 Bis.

Violencia mediática contra las mujeres es aquella que se ejerce mediante la publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio de comunicación local, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

#### TRANSITORIO

**ARTÍCULO ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Nonagésimo sexto aniversario de la Constitución Política Local".

# GOBIERNO DE TAMAULIPAS PODER LEGISLATIVO

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado, a los treinta días del mes de agosto de dos mil diecisiete.

	DIP	UTACION REFMANEN	NTE	
	NOMBRE	A YPANTOR	<b>EN CONTRA</b>	ABSTENCIÓN
26-	DIP. CARLOS ALBERTO			
	garcía gonzález			
	PRESIDENTE			
	DIP. ALEJANDRO ETIENNE			
1 CA	LLANO			
	SECRETARIO			
2			/ ·	
		- (1) 1	7	
9	DIP. HUMBERTO RANGEL	XIII		
	VALLEJO			
A see all	VOCAL			
	• /			
	DIP. ÁNGEL ROMEO			
CALL IN	GARZA RODRÍGUEZ	Late II		
	VOCAL	- 119 H.		
W. S.	DIP. BEDA LETICIA			
44	GERARDO HERNÁNDEZ	( My e)		
	VOCAL		\	
			)	* tg
77.	DIP. VÍCTOR ADRIÁN	at 11410		-
	MERAZ PADRÓN	Company of the second		
	VOCAL	+	<del></del>	
e e	/			
		1 (		
	DIP. RAFAEL GONZÁLEZ			
	BENAVIDES			
	VOCAL			
100 M				

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAIDO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, PARA COMBATIR LA DISCRIMINACIÓN SALARIAL Y LA VIOLENCIA SIMBÓLICA O MEDIÁTICA.